

Kern Union HSD

Reglamento administrativo

Suspensión y Expulsión/Debido Proceso (Estudiantes con Discapacidades)

AR 5144.2

Estudiantes

Un estudiante identificado como un individuo con una discapacidad, conforme con la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), 20 USC 1400-1482, está sujeto a los mismos motivos y procedimientos de suspensión y expulsión que se aplican a los estudiantes sin discapacidades, excepto que se especifique lo contrario, en este reglamento administrativo. Se recuerda a los administradores escolares responsables del *Kern High School District* y a los miembros del Equipo de Liderazgo PBIS del plantel escolar que consulten la Matriz de Comportamiento del *Kern High School District* al evaluar el comportamiento de los estudiantes para considerar las opciones disponibles para responder a ese comportamiento, incluso el alcance aplicable de intervención y las opciones disciplinarias.

La suspensión o expulsión de un estudiante con discapacidades se realizará de acuerdo con la Política de la mesa directiva 5144.1 - Suspensión y Expulsión/Debido Proceso y este reglamento administrativo.

Cuando un estudiante con discapacidades exhibe un comportamiento que impide su propio aprendizaje o el de otros, el equipo del programa de educación individualizada (IEP) del estudiante deberá considerar intervenciones y apoyos conductuales positivos, y otras estrategias, para abordar el comportamiento. (Código de Educación 56521.2; 20 USC 1414)

Suspensión

El superintendente o su designado puede suspender a un estudiante con una discapacidad por hasta 10 días escolares consecutivos por un solo incidente de mala conducta, y por hasta 20 días escolares acumulativos en un año escolar, siempre y cuando el patrón de suspensión(es) no constituya un cambio en su colocación, conforme con el código 34 CFR 300.536. (Código de Educación 48903; 34 CFR 300.530)

El superintendente o su designado determinarán, caso por caso, si existe un patrón de remociones de un estudiante, en su colocación educativa actual que, por razones disciplinarias, constituye un cambio de colocación. Se considerará que se ha producido un cambio de colocación bajo cualquiera de las siguientes circunstancias: (34 CFR 300.536)

1. La remoción es por más de 10 días escolares consecutivos.
2. El estudiante ha sido sometido a una serie de remociones que constituyen un patrón por las siguientes razones:

- a. La serie de remociones suman más de 10 días escolares en un año escolar.
- b. El comportamiento del estudiante es sustancialmente similar a su comportamiento previo en incidentes anteriores que resultaron en una serie de remociones.
- c. Factores adicionales, como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo que el estudiante ha sido removido y la proximidad de las remociones entre sí.

Si se determina que la remoción de un estudiante es un cambio de colocación como se especifica en los Puntos #1-2 anteriores, el equipo del IEP del estudiante determinará los servicios educativos apropiados. Dichos servicios estarán diseñados para permitir que el estudiante continúe participando en el plan de estudios de educación general en otro entorno, para progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del estudiante y para abordar la violación de conducta del estudiante para que no vuelva a ocurrir. (20 USC 1412(a)(1)(A); 34 CFR 300.530)

Si el IEP de un estudiante con una discapacidad requiere que el distrito le proporcione transporte, el distrito deberá proporcionarle una forma alternativa de transporte sin costo para el estudiante o para el padre/tutor cuando, debido a una suspensión, el estudiante queda excluido de los servicios de transportación en el autobús escolar. (Código de Educación 48915.5)

El director o su designado deberá monitorizar el número de días, incluyendo parte de los días en los que un estudiante con un IEP ha sido suspendido durante el año escolar.

Colocación educativa alternativa provisional debido a comportamiento peligroso

El distrito puede colocar unilateralmente a un estudiante con una discapacidad en un entorno provisional y apropiado de educación alternativa por hasta 45 días escolares, sin importar si el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del estudiante si comete uno de los siguientes actos al ir o venir de la escuela, mientras está en la escuela, o en una función escolar: (20 USC 1415(k)(1)(G); 34 CFR 300.530)

1. Lleva o posee un arma, según se define en 18 USC 930
2. Posee o usa drogas ilícitas a sabiendas
3. Vende o solicita la venta de una sustancia controlada según lo identificado en 21 USC 812(c), Anexos I-V
4. Inflige lesiones corporales graves a otra persona según se define en 18 USC 1365

El entorno educativo alternativo provisional del estudiante será determinado por el equipo del IEP del estudiante. (20 USC 1415(k)(1)(G); 34 CFR 300.531)

En la fecha en que se toma la decisión de llevar a cabo medidas disciplinarias, se notificará a los padres/tutores del estudiante sobre la decisión y se les proporcionará el aviso de garantías

procesales conforme con 34 CFR 300.504. (20 USC 1415(k)(1)(H); 34 CFR 300.530)

Un estudiante que ha sido removido de su colocación actual debido a un comportamiento peligroso recibirá servicios, aunque en otro entorno, en la medida necesaria, para permitir que el estudiante participe en el plan de estudios de educación general y progrese hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP. Según corresponda, el estudiante también recibirá una evaluación de conducta funcional y servicios de intervención de conducta y modificaciones diseñadas para abordar la violación de conducta para que no se repita (20 USC 1415(k)(1)(D); 34 CFR 300.530)

Determinación de manifestación

Las siguientes garantías procesales se aplicarán cuando un estudiante con una discapacidad sea suspendido por más de 10 días escolares consecutivos, cuando una serie de remociones de un estudiante constituya un patrón, o cuando se contemple un cambio de colocación de un estudiante debido a una violación del código de conducta del distrito:

1. Aviso: En la fecha en que se toma la decisión de llevar a cabo medidas disciplinarias, se notificará a los padres/tutores del estudiante sobre la decisión y se les proporcionará el aviso de garantías procesales, conforme con el código 34 CFR 300.504. Si el estudiante es un joven en un hogar de crianza, la notificación se entregará al titular de los derechos educativos del estudiante, al abogado y al trabajador social del condado y, si el estudiante es un niño indígena, al trabajador social de una tribu del estudiante y, si corresponde, al trabajador social del condado. (Código de Educación 48853.5; 20 USC 1415(k)(1)(H); 34 CFR 300.530)
2. Revisión de la determinación de manifestación: Inmediatamente, si es posible, pero en ningún caso más tarde de 10 días escolares después de la fecha en que se toma la decisión de llevar a cabo medidas disciplinarias, se realizará una revisión de la determinación de manifestación sobre la relación entre la discapacidad del estudiante y el comportamiento sujeto a la acción de la medida disciplinaria. (20 USC 1415(k)(1)(E); 34 CFR 300.530)

Si el estudiante es un joven en un hogar de crianza temporal o un niño indígena, el titular de los derechos educativos del joven en un hogar de crianza, el abogado o el trabajador social del condado, o el trabajador social de una tribu del niño indígena y, si corresponde, el trabajador social del condado, serán invitados a participar en la revisión de la determinación de manifestación. (Código de Educación 48915.5)

En la revisión de la determinación de manifestación, el distrito, el padre/tutor del estudiante y los miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determine el distrito y el padre/tutor) revisarán toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluso el IEP del estudiante, cualquier observación de los maestros y cualquier información relevante proporcionada por los padres/tutores, para determinar si la conducta en cuestión fue alguna de las siguientes: (20 USC 1415(k)(1)(E); 34 CFR 300.530).

- a. Fue causado por o la causa se relaciona directa y sustancialmente con la discapacidad del estudiante.
- b. Un resultado directo de la falta de implementación del IEP del estudiante por parte del distrito, en cuyo caso el distrito deberá tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Si el equipo de revisión de manifestaciones determina que cualquiera de las condiciones anteriores se aplica, se determinará que la conducta del estudiante es una manifestación de su discapacidad. (20 USC 1415(k)(1)(E); 34 CFR 300.530)

3. Determinación de que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante: Cuando se haya determinado que la conducta del estudiante es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo del IEP deberá realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que se haya realizado antes de que ocurriera la conducta que resultó. en el cambio de colocación, e implementará un plan de intervención conductual para el estudiante. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, el equipo del IEP deberá revisar el plan de intervención conductual y modificarlo según sea necesario para abordar el comportamiento. (20 USC 1415(k)(1)(F); 34 CFR 300.530)

El estudiante será regresado a la colocación de la cual fue removido, a menos que el padre/tutor y el superintendente o su designado acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual. (20 USC 1415(k)(1)(F); 34 CFR 300.530)

4. Determinación de que el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del estudiante: Cuando se ha determinado que la conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad, el estudiante puede ser disciplinado de acuerdo con los procedimientos para estudiantes sin discapacidades. Sin embargo, el equipo del IEP determinará los servicios necesarios para permitir que el estudiante participe en el plan de estudios de educación general en otro entorno y para permitir que el estudiante progrese en el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP. (20 USC 1415(k)(1)(D); 34 CFR 300.530)

Según corresponda, el estudiante también recibirá una evaluación de conducta funcional, servicios de intervención de conducta y modificaciones diseñadas para abordar la violación por una mala conducta para que así no se repita. (20 USC 1415(k)(1)(D); 34 CFR 300.530)

Apelaciones del debido proceso

Si el padre/tutor no está de acuerdo con cualquier decisión del distrito con respecto a la colocación del estudiante, bajo el código 34 CFR 300.530 (suspensión y remoción por circunstancias peligrosas), 34 CFR 300.531 (colocación alternativa provisional), o la determinación de manifestación bajo el código 34 CFR 300.530(e), el padre/tutor podrá apelar la decisión al solicitar una audiencia. El distrito puede solicitar una audiencia si cree que mantener la colocación actual del estudiante es muy probable que resulte en lesiones para

sí mismo o para otros. Para solicitar una audiencia de debido proceso, la parte solicitante deberá presentar una queja, conforme con el código 34 CFR 300.507 y 300.508(a) y (b). (20 USC 1415(k)(3); 34 CFR 300.532)

Siempre que se solicite una audiencia como se especifica anteriormente, el padre/tutor o el distrito tendrán la oportunidad de una audiencia de debido proceso acelerada de acuerdo con los requisitos especificados en 34 CFR 300.507, 300.508 (a)-(c) y 300.510-300.514.

Si el padre/tutor del estudiante o el distrito ha iniciado una audiencia de debido proceso bajo el código 34 CFR 300.532, como se detalla anteriormente, el estudiante deberá permanecer en el entorno alternativo y provisional educativo en espera de la decisión del oficial de la audiencia o hasta el vencimiento del plazo de 45 días, lo que ocurra primero, a menos que el padre/tutor y el distrito acuerden lo contrario. (20 USC 1415(k)(4); 34 CFR 300.533)

Readmisión

Los procedimientos de readmisión para estudiantes con discapacidades serán los mismos que los adoptados para estudiantes sin discapacidades. Tras la readmisión de un estudiante con discapacidades, se convocará una reunión del equipo del IEP para revisar y, según sea necesario, modificar el IEP del estudiante.

Decisión de no aplicar/ hacer cumplir la orden de expulsión

Los criterios de la mesa directiva para suspender la ejecución de una orden de expulsión se aplicarán a los estudiantes con discapacidades de la misma manera que se aplican a todos los demás estudiantes. (Código de Educación 48917)

Notificación a las autoridades encargadas en hacer cumplir la ley

Los requisitos de notificación a la autoridades en la que comunican casos que involucran a estudiantes con discapacidades serán los mismos que los especificados para todos los estudiantes en AR 5144.1 - Suspensión y expulsión/Debido proceso.

Al dar cualquier notificación requerida sobre un estudiante con discapacidades a cualquier funcionario encargado de hacer cumplir la ley, el director o su designado deberá exigir que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley certifique por escrito que la información o los registros del estudiante no se divulgarán a ninguna otra persona sin el consentimiento previo por escrito de el padre/tutor del estudiante. (Código de Educación 49076)

Informe a Kern County Superintendent of Schools

El superintendente o su designado deberá informar a las oficinas de **Kern County Superintendent of Schools** cuando cualquier estudiante de educación especial haya sido expulsado o suspendido por más de 10 días escolares. El informe debe incluir el nombre del estudiante, su última dirección conocida y el motivo de la acción. (Código de Educación 48203)

Procedimientos para estudiantes que aún no son elegibles para servicios de educación especial

Un estudiante que no ha sido determinado como elegible para educación especial y servicios relacionados y que ha violado el código de conducta estudiantil del distrito puede, no obstante, hacer valer cualquiera de las protecciones bajo IDEA, si el distrito tenía conocimiento de la discapacidad del estudiante. (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

El término *Conocimiento* significa que, antes de que ocurriera la conducta que provocó la acción disciplinaria, ocurrió uno de los siguientes: (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

1. El padre/tutor, por escrito, ha expresado su preocupación al personal administrativo o supervisor del distrito, o a un maestro del estudiante, de que el estudiante necesita educación especial o servicios relacionados.
2. El padre/tutor ha solicitado una evaluación del estudiante para recibir educación especial, conforme con el código 20 USC 1414(a)(1)(B) o 34 CFR 300.300-300.311
3. El maestro del estudiante u otro personal del distrito ha expresado inquietudes específicas directamente al director de educación especial del distrito u otro personal supervisor del distrito sobre un patrón de conducta que ha demostrado por el estudiante.

Sin embargo, no se considerará que el distrito tiene conocimiento de la discapacidad de un estudiante si el padre/tutor no ha permitido que el estudiante sea evaluado para servicios de educación especial o ha rechazado los servicios o, después de evaluar al estudiante (conforme con el código 34 CFR 300.300-300.311) el distrito habría determinado que el estudiante no es un individuo con una discapacidad. (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

Cuando se considere que el distrito no tiene conocimiento de la discapacidad de un estudiante, el estudiante será disciplinado de acuerdo con los procedimientos establecidos para estudiantes sin discapacidades que tengan un comportamiento comparable. (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

Si se solicita una evaluación de un estudiante durante el período en el que el estudiante está sujeto a medidas disciplinarias, conforme con el código 34 CFR 300.530, la evaluación se realizará de manera acelerada. Hasta que se complete la evaluación, el estudiante permanecerá en la colocación educativa que determinen las autoridades escolares. (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

Reglamento *KERN HIGH SCHOOL DISTRICT*

Aprobado: 2 de noviembre, 2009 Bakersfield, California

Revisado: 9 de noviembre, 2021

Revisado: 22 de agosto, 2023